

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Exoneración de Alimentos de RAFAEL ENRIQUE CASTELAR OCHOA contra MARIANYS TATIANA CASTELAR SOTO, RAD. 2005-00468.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se evidencia que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de la demanda conforme a lo señalado en auto del 10 de noviembre de 2022.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f868a7ed26ed6d3ca44e64b6649e6207ab8cccc7e2ecea09973b41113bf15ded**

Documento generado en 21/03/2023 05:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación de Alimentos de MARIANYS TATIANA CASTELAR SOTO contra RAFAEL ENRIQUE CASTELAR OCHOA, RAD. 2005-00468.

Se reconoce personería a la abogada JOHANA MILDRED PINTO GARCÍA, cono apoderada de la señora MARIANYS TATIANA CASTELAR SOTO, en los términos y para los fines del poder obrante en el archivo 06 del expediente.

Por otra parte, respecto de las peticiones obrantes en el escrito del archivo 15 del expediente digital, se le pone de presente a la apoderada que es improcedente la solicitud de emitir orden de pago retroactivo de las cuotas alimentarias que refiere fueron dejadas de recibir por parte de la demandante, y pues en caso de un incumplimiento deberá adelantar la acción ejecutiva que corresponda a fin de que se de cumplimiento con las cuotas dejadas de cancelar.

Previo a disponer el pago de la cuota alimentaria directamente a la cuenta bancaria de la demandante, deberá aportarse soporte de la respectiva cuenta emitida por parte de la entidad bancaria a la cual pertenezca la cuenta de la beneficiaria y en donde se pueda constatar la titularidad de la misma. Mientras que esta información no sea suministrada, la cuota alimentaria deberá consignarse a la cuenta de depósitos judiciales del este Despacho.

*Aunado a lo anterior, se ordena informar al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que la orden de descuento incluye dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por el mismo valor de la cuota alimentaria conforme al acuerdo al que llegaron las partes en audiencia que se celebró en este Despacho el 21 de junio de 2006. **Librese el oficio correspondiente.***

Por otra parte, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (archivo 14), y se ordena comunicar a la misma, que por ahora, es improcedente emitir orden de pago con efectos retroactivos correspondientes a las cuotas alimentarias, por cuanto en caso de algún incumplimiento, la parte interesada deberá iniciar el proceso ejecutivo que en derecho corresponda, pues es a través del mismo que se establece si la parte demandada ha deo de cumplir con tal obligación; por otra parte, tampoco se ha informado por el extremo demandante las cuotas alimentarias que posiblemente se adeuden.

Por secretaría proceda a escanear la totalidad del expediente físico y cargarlo al expediente digital y compartir el link del expediente con la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f7a47ee83b7c2fb2ced33a1eff0d5be5aed32d97a9c109af31d6391b26e989**

Documento generado en 21/03/2023 05:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE GLADYS
SOCORRO ARIZA GALINDO EN CONTRA DE JUAN JOSÉ
MORA MONTOYA, RAD. 2012-525.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. No tener en cuenta el edicto emplazatorio realizado por el apoderado judicial de la parte actora, obrante en el archivo 02 del expediente digital, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”*.
2. En consecuencia, se ordena a la Secretaría realizar el emplazamiento del demandado, mediante la inclusión respectiva en el registro nacional de personas emplazadas.
3. Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd31a1d5a07ec586abddf6dd9ba2a21372d23d3854bf37dc8c86586c911e291**

Documento generado en 21/03/2023 05:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil
veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE MIGUEL ANTONIO HERRERA EN CONTRA
DE LOS HEREDEROS DE PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO
(SENTENCIA), RAD. 2015-1073.**

*Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo
dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta
los siguientes,*

A N T E C E D E N T E S

*1°. El señor MIGUEL ANTONIO HERRERA, actuando
a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra
de los señores NANCY MARCELA MORENO BAQUERO, SONIA
CRISTINA MORENO BAQUERO y FABIÁN ANDRÉS MORENO BAQUERO,
para que previos los trámites legales, se despachen
favorablemente las siguientes pretensiones:*

*a. Declarar que el señor MIGUEL ANTONIO
HERRERA es hijo extramatrimonial del señor PEDRO ARMENJO
MORENO FELACIO, fallecido el 30 de junio de 1987.*

*b. Declarar que el señor PEDRO ARMENJO MORENO
FELACIO, ya fallecido, tiene vocación para suceder al
señor PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO, ya fallecido con
derecho a la parte de la herencia de este último, con
exclusión de los demandados, instituyéndolo en su legítima
y concediendo la posesión efectiva de la herencia y como
consecuencia de esta declaración, se disponga la
corrección del registro civil de nacimiento del demandante
para lo cual se libren los oficios pertinentes.*

c. Condenar a los demandados a pagar al demandante, "todos los aumentos, productos y frutos civiles percibidos desde la notificación del auto admisorio de la demanda, hasta su restitución material o en su defecto, el pago de su valor"; igualmente, condenarlos al pago de las indemnizaciones, deterioros que por su hecho o culpa haya sufrido aquella cosa relictas en las cantidades que resulten probadas en este proceso o que se concreten conforme al trámite del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

d. Ordenar la cancelación de los registros de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio de los bienes herenciales adjudicados que se hayan efectuado después de la inscripción de la demanda y,

e. Condenar en costas a la parte pasiva.

2°. Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El demandante, MIGUEL ANTONIO HERRERA, nació el 29 de septiembre de 1951 en el Municipio de Une, hijo de la señora ROSA MARÍA HERRERA, soltera cuando fue concebido y quien trabajaba como empleada del servicio doméstico en casa del señor DEMETRIO MORENO, padre del señor PEDERO ARMENJO MORENO FELACIO, padre del demandante.

b. El señor MIGUEL ANTONIO HERRERA fue registrado como hijo de la señora ROSA MARÍA HERRERA el 29 de octubre de 1951 en la Registraduría Nacional del estado civil.

c. El señor PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO lo trató como a su hijo, en actos públicos y privados, ejerciendo actos de padre, manifestando en público la buena relación que mantenía con su hijo.

d. PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO falleció el 30 de junio de 1987 en la ciudad de Bogotá y durante su existencia nunca firmó el registro civil de nacimiento de su hijo extramatrimonial.

e. El demandante utiliza para todos sus actos públicos y privados el apellido de su señora madre, no obstante su padre, PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO intentó en varias oportunidades realizar el reconocimiento como hijo extramatrimonial, sin haberlo logrado antes de su fallecimiento. Con estos comportamientos y hechos sociales, constituyen las presunciones establecidas en la ley 75 de 1968, artículo 6º, numerales 5 y 6.

f. Al momento de su fallecimiento, sobrevivía su señora madre, HERMINIA FELACIO DE MORENO y además, dejó esposa y otros tres descendientes distintos del demandante y en la sucesión de la señora HERMINIA FELACIO DE MORENO concurrieron sus hijos legítimos, MARÍA GUILLERMINA MORENO FELACIO, MARCO TULLIO MORENO FELACIO y en representación de PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO, sus hijos NANCY MARCELA MORENO BAQUERO, SONIA CRISTINA MORENO BAQUERO y FABIÁN ANDRÉS MORENO BAQUERO.

g. La sucesión de HERMINIA FELACIO DE MORENO se dio apertura el 16 de septiembre de 2014 en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, protocolizada en la Notaría 48 de esta ciudad a través de la escritura pública No. 5503 del 10 de noviembre de 2014 y se basó en los bienes dejados por la causante avaluados en la suma de \$142.506.000, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$284.981.000) y el demandante tiene derechos herenciales sobre los bienes dejados por la causante y que en derecho le corresponden.

3º. La demanda fue repartida a este Despacho judicial el doce (12) de junio de dos mil quince (2015),

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 47 DE HOY 22 DE MARZO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

la que fue admitida mediante auto de fecha veintidós (22) de dicho mes y año y ordenó surtirle el traslado a la parte demandada; así mismo, dispuso la práctica de la prueba de ADN.

3.1. Los demandados SONIA CRISTINA MORENO BAQUERO, NANCY MARCELA MORENO BAQUERO y FABIÁN ANDRÉS MORENO BAQUERO, el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015) retiraron las copias del traslado dado que fueron notificados por aviso y a través de apoderado judicial dieron respuesta a la demanda mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el 15 de noviembre de 2019, manifestando frente a los hechos, ser ciertos los dos primeros, así como del séptimo al noveno y negó los demás; en cuanto a las pretensiones de la demanda, se opuso a la prosperidad de las mismas dado que "no están acreditados los supuestos para el éxito de la paternidad reclamada del demandante señor MIGUEL ANTONIO HERRERA con el señor PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO, fallecido el 28 de junio de 1987".

En cuanto a la pretensión económica, de igual manera se opusieron dado que la sentencia no produce efectos patrimoniales a la luz de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, pues la demanda se presentó más de dos años después de fallecido el presunto padre, que lo fue el 28 de junio de 1987, 28 años y también se opuso a las demás pretensiones de la demanda.

Propusieron como excepciones "CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA -EFECTOS PATRIMONIALES EN LA DECLARATORIA DE LA PATERNIDAD", la que fue sustentada en que el señor PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO murió el 28 de junio de 1987 y el demandante MIGUEL ANTONIO HERRERA presentó la demanda el 12 de junio de 2015, es decir, más de 28 años de la defunción del causante, lo que significa que los aspecto patrimoniales

atinentes al estado civil "caducaron y prescribieron", de allí que la acción de petición de herencia, no está llamada a prosperar.

De igual manera, propusieron la excepción de "INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO", la que sustentó en que al no haber presentado ni notificado en oportunidad la demanda de filiación extramatrimonial, no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones de la petición de herencia, de allí que deben ser negadas.

3.3. Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados, a los mismos se les designó un curador ad litem, profesional que dio respuesta a la demanda a través del escrito que milita en el archivo 12 PDF, en el que manifestó frente a los hechos, del 1 al 8, no constarle y que debían probarse; frente al undécimo, no tener tal calidad y respecto del duodécimo, refirió que debía demostrarse que el demandante es hijo de PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO PARA QUE TENGA DERECHOS HERENCIALES sobre los bienes dejados por HERMINIA FELACIO DE MORENO. Respecto de las pretensiones, dijo atenerse a lo que resulte probado en el proceso.

3.4. Enmarcado de esta manera el litigio, y luego de surtidas las etapas propias del proceso, se escuchó los alegatos de los extremos de la contienda; el señor apoderado de la parte demandante, en sus alegatos, manifestó que la paternidad reclamada debe salir avante teniendo en cuenta el resultado de la prueba de ADN llevada a cabo en el proceso, el cual fue del 99.9999%, del que no se presentó ninguna objeción por parte del extremo demandado y consecuentemente, se le reconozca la vocación hereditaria frente a los derechos que le correspondería en la sucesión de la señora madre del señor PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO en su condición de hijo del mismo y consecuentemente y se declare la improsperidad de las

excepciones planteadas por la parte pasiva. El señor apoderado de la parte demandada presentó sus alegatos y respecto de la pretensión primera, solicitó se valore las pruebas recogidas en el expediente; en cuanto a la pretensión segunda, manifestó oponerse a la prosperidad de la misma, la demandada, dado que en virtud del inciso 4° del artículo 10 de la ley 75 de 1968 no produce efectos patrimoniales el fallo por cuanto la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la demanda se llevó a cabo después de los dos años de fallecido del causante PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO; que en materia de petición de herencia, es preciso distinguir entre la acción que se incoa como pretensión autónoma (art. 1321 del C.C.) regida por una prescripción de 10 años (art. 1326 ibídem), de la acción derivada de la declaratoria judicial de la declaratoria de paternidad extramatrimonial, regulada por el inciso 4° del artículo 10 de la ley 75 de 1968; cuando la demanda se presenta fuera de la oportunidad que prevé dicho artículo, el fallo no produce efectos patrimoniales. Que en este caso, la demanda se adelantó en contra de los herederos de PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO, mas no contra los herederos de la causante HERMINA FALACIO DE MORENO, MARIA GUILLERMINA MORENO FELACIO Y MARCO TULLIO MORENO FELACIO, ni recibieron notificación de manera que la sentencia no produce efectos patrimoniales en contra de los mismos; por su parte, la señora curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO, de acuerdo con la prueba documental que obra en el mismo y los interrogatorios practicados, manifestó dejar a consideración del Despacho la decisión que en derecho corresponda y atenerse a ella.

4°. Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 47 DE HOY 22 DE MARZO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

En este caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para dictar la sentencia de fondo, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y la competencia del Despacho para conocer del mismo.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar la sentencia, como es la legitimación en la causa por activa, pues quien demandó es la persona que pretende obtener el reconocimiento de la filiación paterna y por pasiva, dado que quienes fueron demandados son los herederos de quien en vida respondía al nombre de PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO, esto es, los señores NANCY MARCELA, SONIA CRISTINA y FABIÁN ANDRÉS MORENO BAQUERO, cuya calidad se encuentra acreditada con los ejemplares de los registros civiles de nacimiento de los mismos que obran a folios 23, 23vto y 24 obrantes al interior de la escritura pública No. 5503 del 10 de noviembre de 2014.

En torno al tema sobre el que giran las pretensiones de la demanda, la honorable Corte Constitucional¹ tiene dicho:

"...la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas. En otras palabras, el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica".

"El vínculo filial puede ser clasificado en tres grupos: matrimonial, de hecho y adoptivo. La filiación matrimonial es aquella que se genera del nacimiento de un niño luego de celebrado el matrimonio o inclusive 300 días después de

¹Sentencia C-131 del 28 de noviembre de 2018, siendo M.P. Dr. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

disuelto. A su vez, este vínculo se extiende al hijo nacido después de la declaración de la unión marital de hecho, para quienes también se aplica la presunción de paternidad de los cónyuges o compañeros permanentes.

La filiación extramatrimonial hace referencia al vínculo que se contrae por fuera del matrimonio o de la unión marital de hecho, es decir, que los hijos que hubieren sido procreados por fuera de alguna de estas dos figuras, son extramatrimoniales, a menos que por vía de legitimación se entiendan como matrimoniales.

La filiación adoptiva, es aquella que se adquiere en virtud de la adopción, es decir, que una vez se haya surtido todo el trámite de la adopción entre adoptantes y adoptado, estos adquieren un vínculo filial. En otras palabras, es la forma de integrar una familia por sujetos que no comparten los mismos lazos de consanguinidad. Sin embargo, no puede perderse de vista que una vez consolidada la adopción a partir de su declaratoria judicial, se extinguen los vínculos biológicos y se conforma un modo de filiación entre adoptante y adoptado equivalente al matrimonial o de hecho.

(...)

Respecto a los actos de reconocimiento de la filiación de los hijos, la Corte en **Sentencia C-145 de 2010** estableció que El acto de reconocimiento del hijo por parte de sus padres es, por regla general, un acto libre y voluntario que emana de la recta razón humana, por el hecho natural y biológico que supone la procreación, y puede hacerse: (i) mediante la firma del acta de nacimiento; (ii) por escritura pública; (iii) por testamento; y (iv) por manifestación expresa y directa hecha ante juez; (v) siendo posible también, que el padre o la madre puedan reconocer al hijo, incluso, en la etapa de conciliación previa al proceso de filiación y dentro del mismo proceso. Sólo cuando los padres se niegan a reconocer al hijo, se justifica entonces la intervención del Estado, mediante los procesos de filiación, para forzar dicho reconocimiento, en aras de proteger los derechos del menor, en particular los derechos a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quién es su verdadero padre o madre, y obligar a

los padres a cumplir las obligaciones y responsabilidades que se derivan de su condición”.

“Ahora bien, el derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación y el establecimiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

De esta manera, la investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida. Las figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-maternas filiales no resultan completamente claras”.

Ahora, para obtener el reconocimiento de la paternidad por vía judicial, la ley ha establecido las causales por las cuales se presume la misma, que no son otras que las contempladas en el artículo 6° de la ley 75 de 1968, numerales 4°, 5 y 6°, precepto que dispone: “Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: “4°. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”; “5°. Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior” y “6° Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo”.

Ahora, para establecer si en el proceso fueron demostrados los supuestos fácticos que encierran las normas a las que se hizo mención, debe el Despacho analizar los medios de prueba que fueron recaudados al interior del trámite procesal.

Se tiene en primer lugar, que se llevó a cabo la práctica de la prueba de ADN entre el demandante y las muestras obtenidas por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, correspondientes a los despojos mortales de quien en vida respondía al nombre de PEDRO ARMEJO MORENO FELACIO, CUYA CONCLUSIÓN ARROJADA FUE "PEDRO ARMEJO MORENO FELACIO no se excluye como el padre biológico de MIGUELANTONIOHERRERA. Es 2.647.418 veces mas probable el hallazgo genético, **si PEDRO ARMEJO MORENO FELACIO (FALLECIDO) ES EL PADRE BIOLÓGICO. PROBABILIDAD DE PATERNIDAD: 99.9999%**".

Así mismo, se escucharon las partes en interrogatorios; inicialmente, se recepcionó el interrogatorio de MIGUEL ANTONIO HERRERA, quien expuso haberse enterado por parte de la señora GUILLERMINA MORENO FELACIO, hermana de PEDRO ARMENJO, en el año 2014, que posiblemente PEDRO MORENO ARMENJO pudiera ser su padre; y luego de hacer la prueba de ADN, dio su resultado positivo; que su señora madre fue empleada de DEMETRIO, padre de PEDRO ARMENJO; que él nació en esa casa, que su señora madre trabajó allí como empleada y él vivió allí hasta los 18 años, cuando se fue a presentar su servicio militar en el Ejército. Que tuvo inicialmente trato con los demandados cuando era invitado a la finca de Funza, pero nada más, año 2000 o antes de esa anualidad; que se enteró del deceso de PEDRO ARMENJO como a los ocho días, cuando ya estaba sepultado y fue la señora GUILLERMINA quien le informó. Que su señora madre nunca le dijo quien pudiera ser su progenitor. Que los demandados nunca se han prestado para dialogar frente a sus derechos que pueda

tener porque lo han visto como un empleado y no se han prestado al diálogo. Que don PEDRO quiso hacer el reconocimiento como hijo, pero la señora esposa se opuso; que don PEDRO cuando iba al pueblo iba le llevaba algún detalle, que él mantenía en su trabajo y el deponente en UNE y que no se llegó a enterar que fuera su padre.

- NANCY MORENO BAQUERO, expuso que ellos fueron siempre la familia de cinco personas; que su padre tuvo una enfermedad muy larga; que al demandante no lo conoció, nunca se acercó a ellos, nunca estuvo con él; eventualmente en alguna ocasión lo vió en la finca; nunca supo del vínculo familiar que tenía el demandante con ellos; no sabe si el demandante se enteró del fallecimiento de su progenitor; mencionó que al demandante lo vió en la finca y nada más, pero no en la casa, y no observó que su padre se acercara a él y él tampoco advirtió al demandante en compañía de su progenitor; aseguró que su progenitor siempre estuvo con ellos, los demandados. Que jamás tuvo la percepción que su padre haya tratado al demandante como hijo.

- SONIA MORENO BAQUERO, que nunca había visto al demandante, que su padre murió en el año de 1987 de cáncer; hasta ahora ve el resultado de la prueba y se enteran de la situación; que tiene un vago recuerdo del demandante si alguna vez estuvo en la finca, pero no lo tiene presente. Que nunca su padre tuvo un acercamiento con el demandante, que siempre fueron los cinco, sus padres y los tres hermanos.

- FABIÁN MORENO BAQUERO, quien refirió que su padre murió en el año de 1987 cuando él tenía como 14 años; que para esa época era adolescente y nunca se enteró de la existencia del demandante, lo conoció a raíz de esta demanda; que de pronto lo vio en una misa cuando murió su abuela y luego se vino a enterar de la filiación con su

padre a raíz de la prueba de ADN; que su padre nunca comentó la existencia del señor MIGUEL ANTONIO y tampoco vio al demandante en su infancia y que tuviera algún trato preferente por parte de su padre hacia el demandante.

De acuerdo con los únicos elementos de prueba aportados, es claro que en este caso no se logró demostrar los supuestos fácticos contenidos en las causales de presunción de la paternidad previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 6o de la ley 75 de 1968, pues no quedó demostrado el trato personal que prodigara el hoy fallecido PEDRO ARMENJO MORENO a la progenitora del demandante durante la época del embarazo, como tampoco el trato de hijo que se aduce en la demanda tuvo aquél con el hoy demandante.

No se predica lo mismo respecto de las relaciones sexuales extramatrimoniales entre la progenitora del demandante y el hoy fallecido PEDRO ARMENJO, si se tiene en cuenta el resultado de la prueba de ADN, cual fue el 99.9999% de probabilidad de la filiación paterna, medio de prueba que se dispuso su traslado por auto del 17 de octubre de 2019, sin que dentro de la oportunidad legal, la parte demandada hubiera presentado alguna objeción. Prueba con la que se logra determinar que evidentemente, el demandante es hijo extramatrimonial del extinto PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO, de allí que la pretensión de la filiación extramatrimonial, debe necesariamente salir avante.

Ahora, en cuanto a los efectos patrimoniales, establece el 10 de la ley 75 de 1968, en su parte pertinente que "La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la

demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia²:

"En relación con la última previsión legal, atañadera con los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación, importa señalar que reunidas las condiciones dispuestas en el precepto transcrito, esto es, notificados oportunamente los demandados legitimados para controvertir la pretensión de paternidad, aquellos se producen sin necesidad de que se haya invocado en la demanda una petición expresa tendiente a su reconocimiento, ni por consiguiente, se requiere que la sentencia aluda expresamente a los mismos, pues su eficacia deviene ope legis; con todo, nada impide que en pos de definir de antemano la situación jurídica patrimonial dimanante de la acción de estado civil, el demandante los reclame en el libelo, ni que el demandado se oponga a ellos mediante la proposición de la excepción de caducidad.

"En esa medida, queda al arbitrio del demandante de filiación concretar tales efectos, no siendo por lo tanto indispensable hacerlo en la correspondiente demanda; de allí que ésta bien puede callar sobre los efectos patrimoniales, al igual que la sentencia respectiva, sin que esos efectos pierdan eficacia, siempre que se reúnan los requisitos de ley para que se den; o bien puede invocarse su reconocimiento expreso a fin de despejar el camino para sus reclamaciones futuras.

"Y si bien es cierto que, como ha reconocido esta Corporación, es dable acumular a la demanda de filiación la acción de petición de herencia, no por ello la interposición de ésta se hace indispensable para deducir los efectos patrimoniales derivados de la condición de hijo extramatrimonial...

"Desde otro punto de vista, en la hipótesis que ofrece el presente caso conviene especificar que, cuando sea dable verificarla, la caducidad de los efectos económicos derivados de la sentencia de filiación se hallan circunscritos a la sucesión de padre premuerto y son de

²Sentencia del 25 de febrero de 2002, expediente 7161, citada en el libro "ANTOLOGÍA JURISPRUDENCIAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- 1886-2006, Tomo II, Sala de Casación Civil, primera edición, junio de 2007, pág. 301

presente. Lo primero fluye de que la acción de filiación se debe adelantar contra los herederos y cónyuge del padre natural fallecido en su condición de tales, surtiendo efectos únicamente contra quienes hayan sido parte en el juicio siempre que hayan recibido notificación dentro del bienio de que trata el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, de modo que si ésta no se da el hijo cuya filiación se establece judicialmente nada puede reclamar en la sucesión del padre fallecido...".

En este caso, para el Despacho es claro que se superó con holgura el término bienal para presentar el escrito de demanda, pues el fallecimiento del señor PEDRO ARMENJO MORENO ocurrió el 28 de junio de 1987 y la demanda fue presentada solo hasta el 12 de junio de 2015; luego, sobra hacer cualquier conteo de términos para establecer que la demanda fue presentada fuera de la oportunidad establecida en el artículo 10 de la ley 75 de 1968. Ahora, el término es objetivo, es decir, que debe necesariamente cumplirse el presupuesto que dispone la ley para que el fallo que reconoce la filiación paterna, pueda generar los efectos patrimoniales perseguidos, de manera que ninguna injerencia tiene en este caso la afirmación que hizo el demandante en cuanto dijo que solo se enteró tener el parentesco con el hoy fallecido PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO por cuanto la hermana de éste, la señora GUILLERMINA MORENO FELACIO, en el año 2014, le dijo que posiblemente PEDRO MORENO podía ser su padre; afirmación que resulta contradictoria con otra de sus respuestas cuando adujo que don PEDRO quiso hacer el reconocimiento como hijo, pero la señora esposa se había opuesto. Luego, resulta inverosímil que si en vida, el señor PEDRO ARMENJO trató como hijo al gestor de esta demanda, conforme se adujo en el escrito de demanda y quiso llevar a cabo su reconocimiento como tal, solo que su esposa lo impidió, afirme ahora que en el año 2014, ante el comentario de la hermana de aquél, llegara a considerar el parentesco que lo une con el hoy fallecido señor PEDRO ARMENJO. Además, nada imposibilitaba que pudiera ejercer la demanda dentro

del término consagrado en la ley si se tiene en cuenta que, en todo caso, según el mismo demandante, se enteró del fallecimiento de su progenitor, a los ocho días de su deceso.

Por último, debe precisar el Despacho que en ese caso no tiene aplicación alguna el término contenido en el artículo 1326 del C.C., norma aludida por el señor apoderado de la parte demandante en el escrito a través del cual dio respuesta a las excepciones planteadas, por cuanto la norma comentada refiere a la prescripción de la acción de la petición de herencia, que tiene lugar cuando el heredero dejó expirar el término para obtener la restitución de los bienes que fueron objeto de partición, presupuesto que en este caso no se cumple pues la condición de heredero del demandante surge como consecuencia de la filiación extramatrimonial pretendida, de manera que para que pudiera tener los efectos patrimoniales que ahora reclama, debía necesariamente observar para ello, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, lo que no ocurrió.

En este orden de ideas, resulta necesario concluir que la excepción planteada y que denominaron los demandados "CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA- EFECTOS PATRIMONIALES EN LA DECLARATORIA DE LA PATERNIDAD", debe declararse fundada pues el argumento de la misma consistió en haber dejado el demandante transcurrir el término establecido en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 sin haber presentado la demanda y como bajo el mismo supuesto fáctico se fundamentó la excepción "INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO", habrá de declararse fundada la misma.

Así las cosas, se accederá a la pretensión de la filiación reclamada, esto es, se declarará que el señor MIGUEL ANTONIO HERRERA es hijo extramatrimonial de quien

en vida respondía al nombre de PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO y se declarará que la sentencia no surte los efectos patrimoniales por encontrarse caducada la acción; y se condenará en costas a la parte demandada solo en un 50% ante la prosperidad parcial de las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el señor MIGUEL ANTONIO HERRERA es hijo extramatrimonial del hoy fallecido, PEDRO ARMENJO MORENO FELACIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR fundadas las excepciones planteadas por la parte demandada y que denominó "CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA- EFECTOS PATRIMONIALES EN LA DECLARATORIA DE LA PATERNIDAD" e "INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO", razón por la que se declara que la presente sentencia no produce los efectos patrimoniales, conforme se dejó dicho en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas y practicadas en este proceso. Para tal efecto, se ordena librar los oficios que corresponde.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada ante la prosperidad parcial de las pretensiones, razón por la que se fijan como agencias en derecho, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00). Tásense.

NOTIFÍQUESE .

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b690597eb85a5c4c83878a82e8f6ff78d71a8bb51ffa54ef71b09d5a740d9bcb**

Documento generado en 21/03/2023 05:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de LAURA SOFIA ONZAGA GALVIS contra LUIS ÁLVARO ONZAGA MURILLO, RAD. 2017-00207. (Medidas Cautelares).

*Vista la petición obrante en el archivo 13, y teniendo en cuenta los términos en los que se llevó acabo la audiencia celebrada el 15 de marzo de 2023, para que el demandado pueda adelantar los trámites correspondientes al cumplimiento de la obligación demandada, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de reporte en las centrales de riesgo, (Transunión (antes cifin) y datacredito), que existe sobre el demandado LUIS ÁLVARO ONZAGA MURILLO. **Secretaría proceda de conformidad elaborando el oficio a que haya lugar.***

No obstante, se le hace saber al demandado que, ante el incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos, se decretaran de nuevo las medidas cautelares, previa solicitud de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dda597c4ca6485f31b050a02731b997ac9c3f25b3179c0f098518bd80b85d7c**

Documento generado en 21/03/2023 05:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Reducción de Cuota Alimentaria de LUIS ÁLVARO ONZAGA MURILLO contra LAURA SOFIA ONZAGA GALVIS, RAD. 2017-00207. (Medidas Cautelares Reducción).

Vista la petición obrante en el archivo 03, se niega la aclaración pues en el auto de fecha 6 de marzo de 2023, se indicó que el nuevo porcentaje de la cuota provisional es del 15% de la cuota que está rigiendo en el año que transcurre, esto es, la suma de \$1.431.879,22; ahora, solicitó el señor apoderado tener en cuenta que en este momento el demandado se encuentra desempleado y con unos ingresos que varían, petición que no sale avante, pues será objeto de debate probatorio. Justamente las situaciones fácticas en los que se sustentan las pretensiones de la demanda de reducción de la cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba4b3b110c1e508e868ac7d3147288ce4578e7497887bf06cd568d211dcb05a**

Documento generado en 21/03/2023 05:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE NINI
JOHANA SALAMANCA CORTÉS EN CONTRA DE WILSON
MARÍN FARFÁN, RAD. 2017-867.**

Del trabajo de partición allegado por el partidador designado, que reposa en el archivo 27 del expediente digital, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso.

Vencido el término de traslado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32cac14c887c36a9dd5002efe2814604fe448869c6350f694663349d7e03824**

Documento generado en 21/03/2023 05:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: 2017-0867

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DTE: NINI JOHANA SALAMANCA CORTES :C.C. 52'790.810

DDO: WILSON MARIN FARFAN C.C. No 79'719.935

PARMENIO CHAVEZ LARA, C.C. No. 19.245.030 de Bogotá, T.P. No. 84.457 del C. S. de la Judicatura, obrando en este acto y designado por su despacho como partidor, de manera atenta y respetuosa, me permito presentar el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyugal de la referencia en los siguientes términos:

1. HECHOS

- 1.1. **NINI JOHANA SALAMANCA CORTES, mujer**, mayor de edad, colombiana, presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal, que conoce este despacho.
- 1.2. **WILSON MARIN FARFAN**, mayor de edad, compareció al despacho en calidad de demandado, se notificó.
- 1.3. Que los cónyuges contrajeron Católico el día 22 de Octubre de 2011, en la parroquia de SAN Alfonso Ligorio de esta ciudad.
- 1.4. Que ante este despacho se presento demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio, ordeno correr traslado al demandado, quien se notifico.
- 1.5. Que mediante sentencia proferida por este despacho el día 11 de abril de 2018, se decretó la cesación de los efectos civiles por efectos del divorcio del divorcio de los exesposos **SALAMANCA- MARIN**.
- 1.6. Que mediante providencia del el 8 de Noviembre de 2018 admitió la solicitud de liquidación de sociedad conyugal y ordeno correr traslado al demandado, quien se notifico.
- 1.7. Que el juzgado cito a las partes a audiencia de inventarios y avalúos el 16 de Junio de 2021.
- 1.8. Que en dicha diligencia el despacho aprobó los inventarios y avalúos presentados por las partes. Se interpuso recurso por una de las partes, el tribunal desestimó el recurso.
- 1.9. Mediante auto de fecha cinco de Agosto (05) de 2022, el despacho procede a convocar partidor con terna y mediante aceptación del suscrito procede a designarme como partidor, para que cumpla con la tarea de elaborar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas que conforman la presente sociedad conyugal.

Con los anteriores presupuestos procedo a elaborar la tarea encomendada así;

ACERVO HEREDITARIO:

Según los Inventarios y Avalúos, el monto del Activo es el siguiente.

I - ACTIVO:

Partida Primera y Unica: El ciento por ciento (100 %) del siguiente inmueble: **APARTAMENTO DOSCIENTOS TREINTA Y UNO (231) DEL BLOQUE OCHO (8) DE LA AGRUPACION RESIDENCIAL ZARZAMORA CAFAN 3-PROPIEDAD HORIZONTAL UNICADO EN LA** Calle setenta u uno B(71B) número ochenta y nueve y setenta y seis(89-76)de la ciudad de Bogotá D.C, conformada con numero nueve (9) bloques de edificios distinguidos como interior uno(1) dos(2) tres(3) cuatro(4) cinco (5) seis(6) siete (7) ocho(8) y nueve(9) constituida en urbanización ZARZAMORA, sobre un lote de terreno que tiene un área total de seis mil quinientos ochenta y cinco metros cuadrados con quince centímetros cuadrados (6.585.15 M2),y esta comprendido dentro de los siguientes linderos-----

ENTRE EL PUNTO O MOJON CIENTO CINCUENTA Y UNO (151) Y EL PUNTO O MOJON CIENTO CINCUENTA Y DOS (152). En línea recta y extensión de sesenta y ocho metros con ciento noventa y cinco centímetros (68.195 m), con la carrera noventa (90)-----

ENTRE EL PUNTO O MOJON CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) Y EL PUNTO O MOJON CIENTO CUARENTA Y SEIS (146). Pasando por los puntos o mojones ciento cincuenta y cuatro (154), ciento cincuenta y cinco(155) ciento cincuenta y seis (156), ciento cincuenta y siete (157), ciento cincuenta y ocho (158), ciento cincuenta y nueve (159), Ciento sesenta (160), ciento sesenta y uno (161), ciento sesenta y dos (162), ciento sesenta y tres (163), ciento sesenta y cuatro (164), ciento sesenta y cinco (165), ciento sesenta y seis (166), ciento sesenta y siete (167), ciento sesenta y ocho (168), ciento sesenta y nueve (169), ciento setenta (170), ciento setenta y uno (171), ciento setenta y dos (172), ciento setenta y dos (172), ciento setenta y tres (173), ciento setenta y cuatro (174), ciento setenta y cinco (175), ciento setenta y seis (176). ciento setenta y siete (177), ciento setenta y ocho (178), ciento setenta y nueve (179), ciento ochenta (180), ciento ochenta y uno (181), ciento ochenta y dos(182) y ciento ochenta y tres (183), en línea quebrada y en extensiones diecisiete metros treinta y cinco centímetros (17,35), un metro quinientos setenta y cinco (1.575), seis metros cuarenta y dos centímetros (6.42 m), seis metros cuarenta y dos centímetros (6.42 m), tres metros quince centímetros (3.15 m), nueve metros treinta y tres centímetros (9.33m), tres metros tres centímetros (3.03m), un metro quinientos setenta y cinco milímetros (1.575m), seis metros cuarenta y dos centímetros (6.42m), seis metros cuarenta y dos centímetros (6.42m), un metro quinientos setenta y cinco milímetros (1.575m), tres metros quince centímetros (3.15m), tres metros quince centímetros (3.15m), dieciocho metros con noventa centímetros (18.90m), tres metros quince centímetros (3.15m), tres metros quince centímetros (3.15m), un metro quinientos setenta y cinco milímetros (1.575m), seis metros cuarenta y dos centímetros (6.42m), seis metros cuarenta y dos centímetros (6.42m), un metro quinientos setenta y cinco milímetros (1.575m). un metro quinientos setenta y cinco milímetros (1.575m), tres metros tres centímetros (3.03m), dieciocho metros con noventa centímetros (18.90m), tres metros quince centímetros (3.15m), tres metros quince centímetros (3.15m), un metro quinientos setenta y cinco milímetros (1.575m), seis metros cuarenta y dos centímetros (6.42 m), un metro quinientos setenta y cinco milímetros (1.575m), tres metros tres centímetros (3.03m), nueve metros treinta y tres centímetros (9.33m), tres metros tres centímetros (3.03m), un metro quinientos setenta y cinco milímetros (1.575m), seis metros cuarenta y dos centímetros (6.42m), seis metros cuarenta y dos centímetros (6.42m), un metro quinientos setenta y cinco milímetros (1.575m) y

catorce metros con sesenta y seis centímetros (14.66 m), con zona de control ambiental.-----

ENTRE EL PUNTO O MOJON CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) Y EL PUNTO O MOJON CIENTO CUARENTA Y SIETE (147). En línea recta y en extensión de sesenta y ocho metros ciento noventa y cinco milímetros (68.195 m), con parque, (zona de cesión tipo A)-----

ENTRE EL PUNTO O MOJON CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) Y EL PUNTO O MOJON CIENTO CINCUENTA Y UNO(151), Cerrando el polígono y pasando por los puntos o mojones ciento cuarenta y nueve(149), ciento cincuenta(150), en línea recta y extensión de noventa y ocho metros quinientos cuarenta y cinco milímetros(98.545 m), con la calle setenta y uno A(71-A)-----

LINDEROS ESPECIALES: -----

APARTAMENTO DOSCIENTOS TREINTA Y UNO(231) tiene un área privada de sesenta y dos metros cuadrados con treinta y seis decímetros cuadrados (62,36 M2), altura libre de dos metros con treinta y ocho centímetros 2.38 m) , sus Linderos están comprendidos dentro del polígono indicado en los planos así: **ENTRE LOS PUNTOS UNO Y DOS (1 y 2):** En línea quebrada y extensiones de tres metros tres centímetros (3.03m), tres metros veintidós centímetros (3.21 m), doce centímetros (0.12 m), tres metros veintidós centímetros (3.21 m), tres metros tres centímetros (3.03m), tres metros veintidós centímetros (3.21 m), doce centímetros (0.12 m), tres metros veintidós centímetros (3.21 m), tres metros tres centímetros (3.03m), con fachada y muros estructurales comunes al medio, en parte con su propia área privada y en parte con vacío sobre zona verde común.-----

ENTRE LOS PUNTOS DOS Y TRES (2 Y 3), en línea recta y en extensión de seis metros dieciocho centímetros (6.18 m) muro común al medio con vacío sobre zona verde común.-----

ENTRE LOS PUNTOS TRES Y CUATRO(3 y 4): En línea quebrada y extensiones tres metros tres centímetros (3.03 m), un metro noventa y siete centímetros (1.97 m), doce centímetros (0.12 m), un metro sesenta y cinco centímetros (1.65 m), sesenta centímetros (0.60 m),treinta dos centímetros (0.32 m), un metro ochenta tres centímetros (1.83 m), treinta dos centímetros (0.32 m), sesenta centímetros (0.60 m), un metro sesenta y cinco centímetros (1.65 m), doce centímetros (0.12 m), un metro sesenta y cinco centímetros (1.65 m), doce centímetros (0.12 m), un metro noventa y siete (1.97 m), dos metros dieciocho centímetros (2.18 m), doce centímetros (0.12 m), y tres metros setecientos cincuenta y cinco milímetros(3.755), muros de fachada y muros estructurales comunes al medio en parte con vacío sobre zona verde común, en parte con su propia área privada y en parte con ductos comunes.-----

ENTRE LOS PUNTOS CUATRO (4) Y CINCO (5). En línea quebrada y en extensiones de un metro doscientos treinta y cinco milímetros (1.235 m), treinta y tres centímetros (0.33 m), veintidós centímetros (0.22 m), tres metros ochocientos veinticinco milímetros (3.825 m), setenta y dos milímetros (0.72 m), cuarenta y cinco centímetros (0.45 m), muros y muro estructural comunes al medio, en parte con ductos comunes y en parte con el apartamento doscientos treinta y dos (232)-----

ENTRE LOS PUNTOS CINCO Y UNO (5 y1), cerrando el polígono en línea recta y en extensión de siete metros y treinta y cinco milímetros (7.035 m), muro estructural común, al medio en parte con escalera común y con apartamento doscientos treinta (230)-----

CENIT: Placa de entrepiso común al medio con el tercer (3er piso)-----

NADIR: Placa de entrepiso común con el primer piso -----

A este le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-718166** y la cedula catastral número **71A 86 1 67**.

PARAGRAFO: PRIMERO: La **AGRUPACION RESIDENCIALZARZAMORA CAFAM 3 PROPIEDAD HORIZOTAL**, se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal de acuerdo a la ley 675 de 2001, de acuerdo a la escritura publica numero ciento treinta y uno de (131) de fecha cinco (05) de febrero del año

dos mil tres (2003) de la notaria veintisiete (27) del circulo Notarial de Bogotá, la cual se encuentra debidamente registrada.-----

PARAGRAFO SEGUNDO: No obstante, la mención de cabida y linderos la venta se hizo como cuerpo cierto.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por los excónyuges **SALAMANCA-MARIN**, por compra hecha al señor **MARIO RODRIGUEZ GONZALEZ**, mediante escritura publica No **2167** , de fecha nueve (09) de septiembre del años dos mil catorce(2014), de la notaria sesenta y siete (67) del circulo notarial de Bogotá.

1. VALE ESTA PARTIDA: \$ 130'000.000.oo

2. TOTAL ACTIVOS: \$ 130'000.000.oo

II- PASIVO SOCIAL

PRIMERA PARTIDA: Créditos-prestamos, adquiridos por la sociedad conyugal, para la compra del apartamento relacionados en la partida Única de activos de la sociedad Conyugal

VALE ESTA PARTIDA: CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130'000.000.oo)

TOTAL PASIVO: CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130'000.000.oo)

3. III.- ACTIVO LÍQUIDO:

TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE: -0-

IV.- LIQUIDACION:

De acuerdo con lo antes determinado se realiza la distribución de bienes entre los cónyuges como sigue:

HIJUELA No 1 PARA LA SEÑORA NINI JOHANA SALAMANCA CORTES identificada con la **C.C. No 52'790.810.**

Se le adjudica la suma de cero pesos(\$-0-).

HIJUELA No 2 PARA EL SEÑOR WILSON MARIN FARFAN, identificado con la C. C. No 79'.719.935.

Se le adjudica la suma de cero pesos(\$-0-).

HIJUELA UNICA DE PASIVOS:

Ha de haber la suma\$ 130'000.000.oo

Se integra y paga así:

Se le asigna al señor WILSON MARIN FRAFAN, identificado con la C. C. No 79'.719.935., la suma de CIENTO TREINTA MILLONES (\$130'000.000.oo), representados en el inmueble descrito en la partida primera y única de los activos.

Partida Primera y Unica: Que es el ciento por ciento (100 %) del siguiente inmueble: **APARTAMENTO DOSCIENTOS TREINTA Y UNO (231) DEL BLOQUE OCHO (8) DE LA AGRUPACION RESIDENCIAL ZARZAMORA CAFAN 3-PROPIEDAD HORIZONTAL UNICADO EN LA** Calle setenta u uno B(71B) número ochenta y nueve y setenta y seis(89-76)de la ciudad de Bogotá D.C, conformada con numero nueve (9) bloques de edificios distinguidos como interior uno(1) dos(2) tres(3) cuatro(4) cinco (5) seis(6) siete (7) ocho(8) y nueve(9) constituida en urbanización ZARZAMORA, sobre un lote de terreno que tiene un área total de seis mil quinientos ochenta y cinco metros cuadrados con quince centímetros cuadrados (6.585.15 M2),y esta comprendido dentro de los siguientes linderos-----

ENTRE EL PUNTO O MOJON CIENTO CINCUENTA Y UNO (151) Y EL PUNTO O MOJON CIENTO CINCUENTA Y DOS (152). En línea recta y extensión de sesenta y ocho metros con ciento noventa y cinco centímetros (68.195 m), con la carrera noventa (90)-----

ENTRE EL PUNTO O MOJON CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) Y EL PUNTO O MOJON CIENTO CUARENTA Y SEIS (146). Pasando por los puntos o mojones ciento cincuenta y cuatro (154), ciento cincuenta y cinco(155) ciento cincuenta y seis (156), ciento cincuenta y siete (157), ciento cincuenta y ocho (158), ciento cincuenta y nueve (159), Ciento sesenta (160), ciento sesenta y uno (161), ciento sesenta y dos (162), ciento sesenta y tres (163), ciento sesenta y cuatro (164), ciento sesenta y cinco (165), ciento sesenta y seis (166), ciento sesenta y siete (167), ciento sesenta y ocho (168), ciento sesenta y nueve (169), ciento setenta (170), ciento setenta y uno (171), ciento setenta y dos (172), ciento setenta y dos (172), ciento setenta y tres (173), ciento setenta y cuatro (174), ciento setenta y cinco (175), ciento setenta y seis (176). ciento setenta y siete (177), ciento setenta y ocho (178), ciento setenta y nueve (179), ciento ochenta (180), ciento ochenta y uno (181), ciento ochenta y dos(182) y ciento ochenta y tres (183), en línea quebrada y en extensiones diecisiete metros treinta y cinco centímetros (17,35), un metro quinientos setenta y cinco (1.575), seis metros cuarenta y dos centímetros (6.42 m), seis metros cuarenta y dos centímetros (6.42 m), tres metros quince centímetros (3.15 m), nueve metros treinta y tres centímetros (9.33m), tres metros tres centímetros (3.03m), un metro quinientos setenta y cinco milímetros (1.575m), seis metros cuarenta y dos centímetros (6.42m), seis metros cuarenta y dos centímetros (6.42m), un metro quinientos setenta y cinco milímetros (1.575m), tres metros quince centímetros (3.15m), tres metros quince centímetros (3.15m), dieciocho metros con noventa centímetros (18.90m), tres metros quince centímetros (3.15m), tres metros quince centímetros (3.15m), un metro quinientos setenta y cinco milímetros (1.575m), seis metros cuarenta y dos centímetros (6.42m), seis metros cuarenta y dos centímetros (6.42m), un metro quinientos setenta y cinco milímetros (1.575m). un metro quinientos setenta y cinco milímetros (1.575m), tres metros tres centímetros (3.03m), dieciocho metros con noventa centímetros (18.90m), tres metros quince centímetros (3.15m), tres metros quince centímetros (3.15m), un metro quinientos setenta y cinco milímetros (1.575m), seis metros cuarenta y dos centímetros (6.42m), seis metros cuarenta y dos centímetros (6.42m), un metro quinientos setenta y cinco milímetros (1.575m), tres metros tres centímetros (3.03m), nueve metros treinta y tres centímetros (9.33m), tres metros tres centímetros (3.03m), un metro quinientos setenta y cinco milímetros (1.575m), seis metros cuarenta y dos centímetros (6.42m), seis metros cuarenta y dos centímetros (6.42m), un metro quinientos setenta y cinco milímetros (1.575m) y

catorce metros con sesenta y seis centímetros (14.66 m), con zona de control ambiental.-----

ENTRE EL PUNTO O MOJON CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) Y EL PUNTO O MOJON CIENTO CUARENTA Y SIETE (147). En línea recta y en extensión de sesenta y ocho metros ciento noventa y cinco milímetros (68.195 m), con parque, (zona de cesión tipo A)-----

ENTRE EL PUNTO O MOJON CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) Y EL PUNTO O MOJON CIENTO CINCUENTA Y UNO(151), Cerrando el polígono y pasando por los puntos o mojones ciento cuarenta y nueve(149), ciento cincuenta(150), en línea recta y extensión de noventa y ocho metros quinientos cuarenta y cinco milímetros(98.545 m), con la calle setenta y uno A(71-A)-----

LINDEROS ESPECIALES: -----

APARTAMENTO DOSCIENTOS TREINTA Y UNO(231) tiene un área privada de sesenta y dos metros cuadrados con treinta y seis decímetros cuadrados (62,36 M2), altura libre de dos metros con treinta y ocho centímetros 2.38 m) , sus Linderos están comprendidos dentro del polígono indicado en los planos así: **ENTRE LOS PUNTOS UNO Y DOS (1 y 2):** En línea quebrada y extensiones de tres metros tres centímetros (3.03m), tres metros veintidós centímetros (3.21 m), doce centímetros (0.12 m), tres metros veintidós centímetros (3.21 m), tres metros tres centímetros (3.03m), tres metros veintidós centímetros (3.21 m), doce centímetros (0.12 m), tres metros veintidós centímetros (3.21 m), tres metros tres centímetros (3.03m), con fachada y muros estructurales comunes al medio, en parte con su propia área privada y en parte con vacío sobre zona verde común.-----

ENTRE LOS PUNTOS DOS Y TRES (2 Y 3), en línea recta y en extensión de seis metros dieciocho centímetros (6.18 m) muro común al medio con vacío sobre zona verde común.-----

ENTRE LOS PUNTOS TRES Y CUATRO(3 y 4): En línea quebrada y extensiones tres metros tres centímetros (3.03 m), un metro noventa y siete centímetros (1.97 m), doce centímetros (0.12 m), un metro sesenta y cinco centímetros (1.65 m), sesenta centímetros (0.60 m),treinta dos centímetros (0.32 m), un metro ochenta tres centímetros (1.83 m), treinta dos centímetros (0.32 m), sesenta centímetros (0.60 m), un metro sesenta y cinco centímetros (1.65 m), doce centímetros (0.12 m), un metro sesenta y cinco centímetros (1.65 m), doce centímetros (0.12 m), un metro noventa y siete (1.97 m), dos metros dieciocho centímetros (2.18 m), doce centímetros (0.12 m), y tres metros setecientos cincuenta y cinco milímetros(3.755), muros de fachada y muros estructurales comunes al medio en parte con vacío sobre zona verde común, en parte con su propia área privada y en parte con ductos comunes.-----

ENTRE LOS PUNTOS CUATRO (4) Y CINCO (5). En línea quebrada y en extensiones de un metro doscientos treinta y cinco milímetros (1.235 m), treinta y tres centímetros (0.33 m), veintidós centímetros (0.22 m), tres metros ochocientos veinticinco milímetros (3.825 m), setenta y dos milímetros (0.72 m), cuarenta y cinco centímetros (0.45 m), muros y muro estructural comunes al medio, en parte con ductos comunes y en parte con el apartamento doscientos treinta y dos (232)-----

ENTRE LOS PUNTOS CINCO Y UNO (5 y1), cerrando el polígono en línea recta y en extensión de siete metros y treinta y cinco milímetros (7.035 m), muro estructural común, al medio en parte con escalera común y con apartamento doscientos treinta (230)-----

CENIT: Placa de entrepiso común al medio con el tercer (3er piso)-----

NADIR: Placa de entrepiso común con el primer piso -----

A este le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-718166** y la cedula catastral número **71A 86 1 67**.

PARAGRAFO: PRIMERO: La **AGRUPACION RESIDENCIALZARZAMORA CAFAM 3 PROPIEDAD HORIZOTAL**, se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal de acuerdo a la ley 675 de 2001, de acuerdo a la escritura publica numero ciento treinta y uno de (131) de fecha cinco (05) de febrero del año

dos mil tres (2003) de la notaria veintisiete (27) del circulo Notarial de Bogotá, la cual se encuentra debidamente registrada.-----

PARAGRAFO SEGUNDO: No obstante, la mención de cabida y linderos la venta se hizo como cuerpo cierto.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por los excónyuges **SALAMANCA-MARIN**, por compra hecha al señor **MARIO RODRIGUEZ GONZALEZ**, mediante escritura publica No **2167** , de fecha nueve (09) de septiembre del años dos mil catorce(2014), de la notaria sesenta y siete (67) del circulo notarial de Bogotá.

V. COMPROBACION

Valor líquido de los bienes inventariados (\$-0-)

Hijuela en favor de **NINI JOHANA SALAMANCA CORTES.... \$ (-0-)**

Hijuela en favor de **WILSON MARIN FARFAN.....\$ (-0-)**

Sumas Iguales.....**\$ (-0-)**

En estos términos he procedido a la realización del trabajo de partición, de conformidad con lo determinado en providencia correspondiente.

Ruego al H. Despacho se sirva fijar los honorarios correspondientes y ordenar su cancelación.

Del señor Juez, respetuosamente,



PARMENIO CHAVEZ LARA
C.C. No. 19.245.030 de Bogotá.
T.P. No. 84.457 del C. S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE SANDRA MILENA
FRANCO ALFONSO EN CONTRA DE CARLOS DANIEL
ALFONSO VILLAMIL, RAD. 2022-196.**

Se incorpora al expediente y se tiene en cuenta para todos los fines legales pertinentes el escrito visible en el archivo 20 del expediente digital, mediante el cual la NUEVA EPS dio respuesta al Oficio No. 49 del 16 de enero de 2023 e informó la dirección física y el correo electrónico del demandado que reposa en su base de datos.

En consecuencia, se autoriza a la parte demandante adelantar el trámite de notificación del demandado a las direcciones suministradas por la NUEVA EPS.

Notifíquese lo aquí dispuesto a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1b830f5c0b90ff881364547a6d99fbca316c7f8b67bb4c3ed88501073f962b**

Documento generado en 21/03/2023 05:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE MARIANA
VALENTINA BELLO GONZÁLEZ EN CONTRA DE JENNIFER
PAOLA LONDOÑO SUÁREZ Y VÍCTOR ALFONSO ACERO
(RECHAZA DEMANDA), RAD. 2022-680.**

Mediante auto del 29 de noviembre de 2022, se concedió al Dr. Javier Olivera Villanueva, el término de cinco (5) días para que, entre otros aspectos, aportara el poder debidamente conferido por la señora Mariana Valentina Bello González para interponer la presente demanda de impugnación de paternidad en su nombre, lo anterior, por cuanto el poder aportado con el escrito de demanda no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., ni tampoco los exigidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

A pesar que con el escrito visible en fl. 10 del archivo 06 del expediente digital, el referido profesional del derecho pretendió dar cumplimiento a la orden anteriormente descrita, se advierte que el poder aportado con la subsanación de la demanda tampoco cumple con los requisitos exigidos en las normas procesales sobre el particular. En efecto, el artículo 74 del C.G.P. dispone que **“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, presentación personal que no se advierte en el poder que acompaña el escrito de subsanación de la demanda. Por otra parte, el artículo 5° de la Ley 2213 exige que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se confieran mediante mensaje de datos, lo que no ocurre, dado que con el documento allegado no se aportó la evidencia que el poder otorgado hubiera sido remitido del correo electrónico de la parte actora. Sobre el punto, debe memorarse que

la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, un poder para ser aceptado requiere: i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento". (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Así las cosas, al no haberse subsanado dentro del término establecido, se dispondrá el rechazo de la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda impugnación de maternidad, presentada por la señora Mariana Valentina Bello González en contra de la señora Jennifer Paola Londoño Suárez y el señor Víctor Alfonso Acero Sánchez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3. **OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c7421e97c39853921e791c860f0e41726d93649bec1245b4734f65263fda31**

Documento generado en 21/03/2023 05:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE MARITZA CATERINE
RIVERA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE MILTON JULIÁN REAL
TORRES (RECHAZA DEMANDA), RAD. 2022-715.**

Mediante auto del primero (1º) de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para, entre otros aspectos, acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de privación de los derechos de la patria potestad, presentada por la señora Maritza Caterine Rivera Hernández en contra de Milton Julián Real Torres, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
3. **OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0b3baec45aee43ee09fe7f2f4bcc659a0502b7d5842c74dd1e073251f09872**

Documento generado en 21/03/2023 05:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Designación de Curador Ad-hoc de JUAN CARLOS MEJÍA CARDONA y BETTY YINETH ROJAS JAIMES en favor de los menores de edad J.P.M.C. y E.M.C., RAD. 2023-00129.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACLARE los hechos de la demanda, pues solicita que se designe curador ad-hoc para que en representación de los menores de edad J.P.M.C. y E.M.C., a efectos de proceder al levantamiento de la afectación a patrimonio de familia sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20670916, sin embargo, luego de revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble de marras, se evidencia en la anotación N° 9 del mismo, se encuentra inscrita la cancelación del patrimonio de familia que se solicita en la presente demanda, por lo que deberá aclarar la finalidad de la demanda.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e9ba0fa2b250c4ccb0d28e8042528fc5de921989fd64fa7a25eea804048a80**

Documento generado en 21/03/2023 05:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de EDI WALDINA FERNÁNDEZ RINCÓN contra herederos de terminados del causante LUIS RANGEL, señores LUIS HERNANDO RANGEL FERNÁNDEZ y LUISA FERNANDA RANGEL FERNÁNDEZ y contra los herederos indeterminados del causante., RAD. 2023-00131.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder allegado, fue conferido por la señora EDI WALDINA FERNÁNDEZ RINCÓN, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o de la Ley 2213 de 2022, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

2.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

3.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f9efa812b3e26b81d477dbbe436c990b6b9ee63107cb9dde11a4d94fcf586b**

Documento generado en 21/03/2023 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de PAOLA ANDREA QUIROGA CORZO Contra LEONEL QUIROGA DUARTE, RAD. 2023-00135.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECÚE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que según el acta base de ejecución, el incremento de la cuota se debe aplicar a partir del mes de enero de cada año, de conformidad con el incremento del Salario Mínimo, por lo cual la variación de la cuota reclamada quedaría así:

Alimentos:

2012		\$250.000,00
2013	4,02%	\$260.050,00
2014	4,50%	\$271.752,25
2015	4,60%	\$284.252,85
2016	7,00%	\$304.150,55
2017	7,00%	\$325.441,09
2018	5,90%	\$344.642,12
2019	6,00%	\$365.320,64
2020	6,00%	\$387.239,88
2021	3,50%	\$400.793,28
2022	10,07%	\$441.153,16
2023	16,00%	\$511.737,67

Vestuario:

2012	5,80%	\$200.000,00
2013	4,02%	\$208.040,00
2014	4,50%	\$217.401,80
2015	4,60%	\$227.402,28
2016	7,00%	\$243.320,44
2017	7,00%	\$260.352,87

2018	5,90%	\$275.713,69
2019	6,00%	\$292.256,51
2020	6,00%	\$309.791,91
2021	3,50%	\$320.634,62
2022	10,07%	\$352.922,53
2023	16,00%	\$409.390,13

2.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado (alimentos, educación, vestuario, salud, etc) constituye una pretensión única e independiente.

3.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9d07f411fb920b115eb2236404f611cd5c36691ab7f7a3d12cc716a84a3792**
Documento generado en 21/03/2023 05:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Designación de Curador Ad-hoc de URIEL DUQUE MARÍN en favor del menor de edad D.G.D.B., RAD. 2023-00137.

Por encontrarse ajustada la demanda a derecho, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC** para el **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada a través de apoderado por **URIEL DUQUE MARÍN**, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-2090060** de Bogotá.

NOTIFÍQUESE al Señor Agente del Ministerio Público y al Señor Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P.

Vincúlese al presente trámite a la señora **GLADYS EMILSEN BEDOYA GÓMEZ**, a fin de que manifieste lo que corresponda en el presente proceso, vinculación que deberá realizarse por parte del extremo demandante.

Se reconoce personería a **HECTOR ANÍBAL CAMPOS DUQUE** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18437d704dad0b8dbccbccbb4c51171d899a6aa58b24e9ed1ddd99d2700971**

Documento generado en 21/03/2023 05:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de LUZ STELLA PEÑA ORTIZ como representante legal del menor de edad J.J.C.P. Contra JOSÉ MIGUEL CASTRO CASTRO, RAD. 2023-00143.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado (alimentos, educación, vestuario, salud, etc) constituye una pretensión única e independiente.

2.- ACLARE el hecho tercero de la demanda en el que indica que la cuota se fijó en el año 2020 y se aplican incrementos de \$50.000.00, pero en el cuadro allí incorporado, relaciona cuotas desde el año 2018, cuando el documento baje de ejecución fue suscrito el 9 de marzo de 2020.P

3.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603a081101cf5a274b9824be8b62b5a7e3105456f046ab1f13fbc69602fa4ba**

Documento generado en 21/03/2023 05:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión de CARLOS ALFONSO RÍOS, RAD. 2023-00147.

Encontrándose el expediente al Despacho para la calificación de la demanda, se debe resaltar lo establecido en el numeral 9 del art. 22 del CGP que establece que los Jueces de Familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo, según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$174.000.001 pesos).

Así mismo, respecto a la determinación de la cuantía, el artículo 26 de la norma antes citada en su numeral 5 indica:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

*En el presente asunto, el apoderado otorgó un avalúo a los bienes que hacen parte de la sucesión en cuantía de \$172.508.250,00, es decir, no supera la **mayor** cuantía, razón por la cual este Juzgado se carece de competencia para conocer del presente proceso, motivo suficiente para rechazar la demanda y ordenar remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

- 1. RECHAZAR la demanda de sucesión de quien en vida respondía al nombre de CARLOS ALFONSO RÍOS, por carecer de competencia, en razón a la cuantía.*
- 2. REMITIR, en consecuencia, a la oficina de Reparto a fin de que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE.***
- 3. OFICIAR a la Oficina de Reparto a fin de que proceda a realizar la respectiva compensación.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953b2235967ae325875c66ad2dfba5f6be756106baabd347e5aab2eea7a3b830**

Documento generado en 21/03/2023 05:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Permiso Salida del País de GLADYS ESMERALDA SAMACÁ RODRÍGUEZ Contra JUAN CARLOS ESLAVA ANZOLA respecto de la menor de edad A.S.E.S., RAD. 2023-00151.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

2.- COMPLEMENTE los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando de manera puntual el lugar donde el menor se va a dirigir así como las fechas de salida y llegada en las que se sustenta la demanda de la referencia.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568dd90a5599b6f7587511001a39f4c63bb194ba6c40a3b0de51498de64b77cf**

Documento generado en 21/03/2023 05:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección solicitada por BREMEN SNEIDER TOVAR RODRÍGUEZ contra JUAN DE JESÚS TOVAR, RAD. 2023-00173.

Recibidas las diligencias, se advierte de los documentos remitidos por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 5 de esta ciudad, se encuentran incompletas, pues no se remitieron los archivos de audios y videos que contiene el Cd aportado por el accionante, y que fueron tenidos como prueba en la audiencia del 20 de febrero.

De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remita la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9ed27c2d09e4330a899d4c24595bc9a9d799269e0a4c927006d35980412720**

Documento generado en 21/03/2023 05:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección solicitada por LUIS ANDRÉS PABÓN GARCÍA en favor de su hijo menor de edad J.S.P.L., contra MARÍA CRISTINA LEAL ARANGO, RAD. 2023-00177.

Recibidas las diligencias, se advierte de los documentos remitidos por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 1 de esta ciudad, se encuentran incompletas, pues no se remitieron los archivos de audios y videos que contiene la USB aportado por el accionante, y que fueron tenidos como prueba en la audiencia del 16 de marzo de 2023, cuya acta, también se encuentra incompleta ya que en la parte de final de las hojas, no se lee en su integridad el contenido de la misma.

De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remita la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0289269cb20ae949dbf385358ce33424ef70206d87fda06c814e2d06625a3baf**

Documento generado en 21/03/2023 05:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**